



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 224 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amalys Esther Mendoza Bravo Y Otro		15/12/2021	Sentencia - 1. Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Celebrado El 28 De Junio De 2008, Por Los Señores Miguél Andrés Franco Ortíz Y Amalys Esther Mendoza Bravo. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar Inscripción De Sentencia En El Registro Civil De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar Expediente.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a196ee0-60fe-481d-883a-de216da3e7d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 224 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deicy De Avila Alvear		15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210058000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela De Jesus Torres Gutierrez	Jose Luis Lopez Manrique, Denis Manrique De Lopez, Sirley Lopez Manrique, Saily Isabel Lopez Marique	15/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210060700	Procesos Verbales	Adibe Del Carmen Rodriguez Bedran	Juan Cesar Vega Lombana	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210061000	Procesos Verbales	Humberto De Jesus Pajaro Chico	Keydis Carolina Herrera Rodguez	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210042500	Procesos Verbales	Robinson Montalban Robledo	Sara Patricia Silva Garces	15/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a196ee0-60fe-481d-883a-de216da3e7d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 224 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210023100	Procesos Verbales	Luis Carlos Carbonell Alvarez	Claudia Patricia Rosales Diaz	15/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - 1. Póngase En Conocimiento A La Parte Demandante, Señor Luis Carlos carbonell Almenarez, El Comunicado Allegado Por El Institutocolombiano De Bienestar Familiar, Para Lo Concerniente.2. Por Secretaría, Remítase Dicha Información, A Través De Correo electrónico.
13001311000120210060500	Procesos Verbales	Samira Alzate Velez		15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a196ee0-60fe-481d-883a-de216da3e7d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 224 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



13001311000120210061200	Procesos Verbales Sumarios		Luis Felipe Ospina Correa	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales A Favor De Los Menores Alimentarios, Por El 25 Por Ciento De Un Smlmv. 4. Impedir Salida Del País Del Demandado E Informar A Las Centrales De Riesgo.
13001311000120070046800	Procesos Verbales Sumarios	Yamil Elena Hernandez Martinez	Ricardo Arango Pedrozo	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210054100	Procesos Verbales Sumarios	Yornelis Maria Fuentes Almanza	Jeder Enrique Santana Muñoz	15/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Acuerdo Suscrito Entre La Señora Yornelis Maria Fuentesalmanza Y Jeder Enrique Santana Muñoz, Y Que Ha Sido Puesto

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a196ee0-60fe-481d-883a-de216da3e7d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 224 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



				Aconsideración De Este Juzgado, Respecto De La Cuota Alimentaria A Favor Delos Menores J.J.S.F., A.F.S.F. Y A.D.S.F. 2. Tal Y Como Viene Solicitado, Manténgase La Medida Cautelaradoptada Al Interior Del Presente Proceso, A Fin De Garantizar Los Alimentosconvenidos. Líbrense Las Comunicaciones Informando Los Alimentos En Lostérminos Del Referido Acuerdo. 3. Declarar La Terminación Del Proceso. Ejecutoriada La Presenteprovidencia, Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a196ee0-60fe-481d-883a-de216da3e7d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 224 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060900	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Ballesteros Bautista	Cindy Margarita Marmolejo Molina	15/12/2021	Auto Rechaza - Rechazo Por Competencia. Se Ordena Remitir Expediente Para Reparto, Entre Los Jueces Promiscuos De Familia De Turbaco Bolívar
13001311000120210060600	Tutela	Alfredo Alejandro Borre Carmona	Procuraduria General De La Nacion.	15/12/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Impetrada Por El Señor Alfredo Alejandro Borré Carmona Contra La Procuraduría General De La Nación. 2. Otificar A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional El Expediente.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a196ee0-60fe-481d-883a-de216da3e7d7



SENTENCIA

Radicado No 00608- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores MIGUÉL ANDRÉS FRANCO ORTÍZ y AMALYS ESTHER MENDOZA BRAVO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil acompañado con la demanda, los señores MIGUÉL ANDRÉS FRANCO ORTÍZ y AMALYS ESTHER MENDOZA BRAVO contrajeron matrimonio religioso el día 28 de junio de 2008.

Expresan los solicitantes que, si bien en dicho matrimonio hubo un hijo, éste es mayor de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, si bien en tal vínculo hubo lugar a un hijo, este hoy es mayor de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 28 de junio de 2008, por los señores MIGUÉL ANDRÉS FRANCO ORTÍZ y AMALYS ESTHER MENDOZA BRAVO.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c885779deb7adad6e77c199e4a49b21f55494c7a66123e98434f2ff87da4b74**
Documento generado en 15/12/2021 08:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00611-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado OSCAR DEL AVILA JIMÉNEZ, presentada, a través de apoderada judicial, por DEICY DE AVILA ALVEAR, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, luego de ser revisada, el Juzgado observa que:

- a) No se allega con la demanda, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- b) No se aporta la dirección física donde la señora DEICY DE AVILA ALVEAR reside y recibirá notificaciones.
- c) No se allega constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los demás herederos indicados en la demanda, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- d) El poder que se allega, carece de nota de presentación personal ni se aportan las evidencias correspondientes que pongan de presente que el mismo fue otorgado electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda SUCESIÓN INTESTADA del finado OSCAR DEL AVILA JIMÉNEZ, presentada por DEICY DE AVILA ALV.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentado a través de apoderado judicial por GRACIELA DE JESÚS TORRES GUTIERREZ contra DENIS MANRIQUE DE LÓPEZ Y OTROS, informándole que, por auto del 3 de diciembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1º.- Rechazar la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada por GRACIELA DE JESÚS TORRES GUTIERREZ contra DENIS MANRIQUE DE LÓPEZ Y OTRO.

2º .- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00607-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora ADIBE DEL CARMEN RODRÍGUEZ BEDRAN, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CESAR VEGA LOMBANA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, considera el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos legales para su admisión, se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por ADIBE DEL CARMEN RODRÍGUEZ BEDRAN contra JUAN CESAR VEGA LOMBANA.
- 2.** Désele a dicha demanda el trámite propio del proceso VERBAL.
- 3. Emplácese** al demandado, señor JUAN CESAR VEGA LOMBANA, emplazamiento que deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Reconózcase al abogado Ricardo Hernández Madera, la calidad de apoderado judicial de la señora ADIBE DEL CARMEN RODRÍGUEZ BEDRAN.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00610-2021

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AL Despacho se encuentra la Demanda de **Divorcio**, presentada, a través de apoderada judicial, por HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO contra KEYDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ; la cual, luego de ser examinada, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Admitir la Demanda de **Divorcio**, presentada por HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO contra KEYDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ.

2º. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Ministerio Público.

3º. Reconózcase personería jurídica a la abogada Antonia Gómez Fuentes, para actuar como apoderado judicial del señor HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00425-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO, a través de apoderado judicial, contra la señora SARA PATRICIA SILVA GARCÉS, informándole que se encuentran pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la señora SARA PATRICIA SILVA GARCÉS, las cuales seguidamente serán objeto de decisión, atendiendo a las pruebas allegadas hasta ahora al expediente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1º. Decrétese medida cautelar de embargo de los dineros que tuviere a su favor el señor ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO en la entidad Caja Honor, durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2021 hasta la fecha, por concepto de ahorro de vivienda, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y cualquier otra prestación. Líbrese y remítase el correspondiente oficio.

2º. Se conmina al señor ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO a que se abstenga de realizar cualquier eventual acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora SARA PATRICIA SILVA GARCÉS, al tiempo que se le ordena no acercarse a dicha señora y mantener una relación cordial, hasta que se resuelva el fondo del presente litigio.

3º. Respecto a la medida cautelar consistente en que se disponga la residencia separada de los cónyuges, el Despacho insta a la parte demandada, a atenerse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda inicial frente a ese tópico.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00605-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora SAMIRA ALZATE VELEZ, a través de apoderado judicial informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual, luego de revisada, se constata que en el acápite de "Notificaciones", no se indica la dirección electrónica y física de la demandante.

Aunado a lo anterior, en el contenido del poder que se confiere para la presentación de dicha demanda, no se incorpora el correo electrónico del apoderado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora SAMIRA ALZATE VELEZ.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00612-2021

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos para Menor de edad**, promovida, por YENY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO, a favor del niño A.O.O., contra LUÍS FELIPE OSPINA CORREA, advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por YENY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO, a favor del niño A.O.O., contra LUÍS FELIPE OSPINA CORREA.

2º. Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3º. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño A.O.O., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de **un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiese al Pagador de la empresa JM CONSTRUCCIONES S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor LUÍS FELIPE OSPINA CORREA labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 25% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.

4º. Impídase la salida del país al señor LUÍS FELIPE OSPINA CORREA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00468-2007. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor RICARDO ARAGON PEDRAZA, en contra del adolescente B.E.A.H., representados por su abuela paterna, la señora GEORGINA MARTÍNEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 15 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor RICARDO ARAGON PEDRAZA, en contra del adolescente B.E.A.H., este último representado por su abuela paterna, la señora GEORGINA MARTÍNEZ.
- 2. NOTIFICAR** este auto por correo físico o electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020, a la señora GEORGINA MARTÍNEZ, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es el propio del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
- 4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 5.** Reconózcase a la abogada Celesty Liceth Pérez Estrada, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00609-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada, a través de apoderado judicial, por el Sr. JORGE ELIECER BALLESTEROS BAUTISTA, en favor de su menor hijo I.M.B.M., contra la Sra. CINDY MARGARITA MARAMOLEJO MOLINA, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda y anexos de la referencia, advierte que, según se indica **expresamente** en el ítem "NOTIFICACIONES" de dicha demanda y en el **poder** que se otorga a la abogada demandante, el señor JORGE ELIECER BALLESTEROS BAUTISTA, quien afirma tener bajo su custodia al niño I.M.B.M., tiene como domicilio el Municipio de Turbaco – Bolívar.

Ahora, como quiera que, conforme al inciso 2º del núm. 2º del art. 28, del C. G. del P., la demanda que se formula a favor o en contra de un menor de edad, ha de ser conocida en forma **privativa** por el Juez del lugar donde aquél tenga su domicilio o residencia, resulta claro que este Despacho carece de **competencia territorial** para tramitar aquélla, por lo que se rechazará y se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco – Bolívar.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** por falta de competencia territorial, la demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada, a través de apoderada judicial, por el señor JORGE ELIECER BALLESTEROS BAUTISTA, en favor de su menor hijo I.M.B.M., contra la señora CINDY MARGARITA MARAMOLEJO MOLINA.
2. **Remítase** el expediente, a través del correo electrónico institucional, al Juzgado Promiscuo de Familia en turno del municipio de Turbaco-Bolívar. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00231-2021

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, promovido por LUIS CARLOS CARBONELL ALMENAREZ contra CLAUDIA PATRICIA ROSALES DIAZ; advirtiéndose que, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, da respuesta a la solicitud de visita social, entrevista y valoración, ordenado por este Despacho en auto del pasado 5 de noviembre, poniendo de presente las razones por las que no se pudo realizar dicha diligencia.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento dicha información a la parte demandante, a efectos de que se sirva suministrar al Despacho la información necesaria a efectos de poder practicar la prueba aludida.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Póngase** en conocimiento a la parte demandante, señor LUIS CARLOS CARBONELL ALMENAREZ, el comunicado allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo concerniente.
2. Por secretaría, remítase dicha información, a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00541-2021

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra, el día de hoy, el proceso de **Alimentos** promovido por YORNELIS MARIA FUENTES ALMANZA contra JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ, en el que se advierte que las partes, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, ponen de presente el acuerdo a que han llegado respecto al pago de las cuotas alimentarias ordenadas en el aludido asunto.

Por tal virtud, y en ocasión a que tal acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el **acuerdo** suscrito entre la señora YORNELIS MARIA FUENTES ALMANZA y JEDER ENRIQUE SANTANA MUÑOZ, y que ha sido puesto a consideración de este Juzgado, respecto de la cuota alimentaria a favor de los menores J.J.S.F., A.F.S.F. y A.D.S.F.

2º. Tal y como viene solicitado, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso, a fin de garantizar los alimentos convenidos. Líbrense las comunicaciones informando los alimentos en los términos del referido acuerdo.

3º. Declarar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar



SENTENCIA

Radicación No. 00606-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por el señor ALFREDO ALEJANDRO BORRÉ CARMONA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. ANTECEDENTES

El accionante apoya la solicitud de amparo constitucional de la referencia, aduciendo que el pasado 18 de octubre, como apoderado del señor Jaime Enrique Vélez Ballesteros, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, programación de audiencia de conciliación extrajudicial, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 10 de diciembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, el referido órgano de control esbozó que, mediante comunicado del 13 de diciembre del año en curso, ofreció respuesta al requerimiento impetrada por el accionante, con lo cual el amparo solicitado se ha quedado sin objeto por hecho superado.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo

legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que el señor ALFREDO ALEJANDRO BORRÉ CARMONA presenta acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que ésta, al no haberle dado respuesta aún a la petición que formuló el día 18 de octubre del año en curso, direccionada a que se programara audiencia de conciliación extrajudicial entre su cliente, el señor Jaime Enrique Vélez Ballesteros y Cremil; le cercena el derecho que le asiste a obtener oportuna respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución política.

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

Sin embargo, el ente de control en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que mediante comunicado del 13 de diciembre del año en curso, remitido al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento formulado por este, en el que explica los inconvenientes técnicos que inicialmente impidieron tramitar dicha petición, pero que superados y estando aún en término, próximamente se estaría pronunciando o programando la audiencia requerida.

Ahora, más de que el accionante no haya acreditado poder o mandato alguno de parte del señor Jaime Enrique Vélez Ballesteros, que lo habilite para presentar, en nombre de éste, la acción de tutela que aquí se decide, lo que se constituye en una razón suficiente para desechar el amparo que reclama pues el poder que inicialmente se le confirió lo fue para adelantar aquél trámite administrativo de conciliación extrajudicial; lo cierto es que, en ocasión a la circunstancia sobreviniente de haber recibido finalmente respuesta de la Procuraduría en cuestión, permite concluir que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto en la medida en que la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que, a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, a lo que se suma el hecho de que el accionante carece de poder para formularla en favor del señor Jaime Enrique Vélez Ballesteros, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

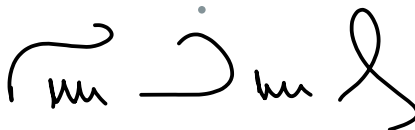
⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por el señor ALFREDO ALEJANDRO BORRÉ CARMONA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6146a5d5ed70ffcb40eb68799ab718d382a3c0455fe7ccc05fe22e1a5c81b**

Documento generado en 15/12/2021 08:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>